



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** los autos del juicio **0123/2019** propuesto en la vía Especial de **ALIMENTOS** promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Definitiva, la misma se dicta bajo los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **I. Fundamento:**

El artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

*“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*“Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”*

### **II. Competencia:**

Este Juzgador tiene competencia para conocer de la presente causa tramitada en la vía de procedimiento especial de conformidad con lo previsto en el artículo **40** fracción **IV** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por lo que señalan los artículos **135, 137, 138** y **139** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la actora se sometió tácitamente al haber comparecido a juicio presentando demanda y el demandado no suscitó explícita controversia sobre la competencia de este juicio, siendo que la competencia por territorio es prorrogable.

### **III. La Vía:**

Es procedente la vía intentada por \*\*\*\*\* en virtud de que el ejercicio de alimentos definitivos se encuentra sujeta a los procedimientos especiales, previstos por el Título Décimo Primero del Código Procesal Civil del Estado, siendo procedente la vía intentada por la parte actora.

### **IV. Objeto del Juicio:**

La actora \*\*\*\*\*, demanda a \*\*\*\*\*, por el pago de una pensión alimenticia a favor de sus menores hijos \*\*\*\*\*.

Argumentando en esencia, que el demandado se niega a proporcionar alimentos a sus menores hijos, siendo el caso que ella no cuenta con trabajo; por otro lado refiere que el demandado posee capacidad económica ya que tiene un empleo estable y remunerado en el \*\*\*\*\* desempeñando el puesto de chofer; que en varias ocasiones le ha pedido ayuda y se ha negado, por lo anterior le demanda los alimentos.

Emplazado que fue el demandado \*\*\*\*\*, en fecha *veintidós de agosto de dos mil diecinueve*, según constancia que obra a foja treinta y nueve de los autos, no dio contestación a la demanda instada, tal como quedo precisado en el proveído de fecha *uno de octubre de dos mil diecinueve*.

#### **V. Legitimación:**

La actora \*\*\*\*\*, se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos del artículo **337** fracción **II** del Código Civil del Estado, en virtud de que con los atestados expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, visibles a fojas seis y siete de los autos *-los cuales se valora en términos de los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado-*, quedó debidamente acreditado que las partes en este juicio son los padres de los menores \*\*\*\*\*, quienes cuentan con y ocho años de edad respectivamente, y en ese sentido tiene derecho para pedir alimentos al demandado en representación de sus hijos en términos de lo dispuesto por el artículo **325** del Código Civil del Estado, pues los alimentos subsisten hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos, teniendo los acreedores \*\*\*\*\*, con la sola promoción del juicio la presunción de necesitarlos.

#### **VI. Estudio de la Acción de Alimentos:**

La acción resulta **PROCEDENTE** en atención a lo siguiente:

Dispone el artículo **333** del Código Civil del Estado que:

***“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”***

Del precepto legal en cita se desprende que son dos los elementos que deben acreditarse en la acción de alimentos, a saber:

- a) La posibilidad del que debe darlos.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

b) La necesidad del que debe recibirlos.

En ese sentido, los referidos elementos de la acción instada quedan acreditados conforme al artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con los siguientes medios probatorios:

1. En cuanto al primero de los elementos, relativo a la **posibilidad del que debe proporcionarlos**:

Dispone el artículo **325** del Código Sustantivo antes invocado, señala:

***“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”.***

Para determinar la capacidad económica de los progenitores **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **186** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de manera oficiosa esta autoridad recabo los siguientes medios de prueba:

**INFORME**, rendido por **FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES** –foja 57-; el cuales se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que la actora y el demandado no cuentan con licencias comerciales.

**INFORME**, rendido por el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SRVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, el cual es visible a fojas cincuenta y nueve a sesenta y dos de los autos, que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que el demandado **\*\*\*\*\***, está dado de alta como trabajador del **\*\*\*\*\***, y que el sueldo base de cotización ante el **\*\*\*\*\*** del referido es por la cantidad de **SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS NOVENTA CENTAVOS**, mismos que no equivalen al salario real que percibe; que el demandado fue dado de alta desde el *uno de julio de dos mil catorce*, hasta la fecha; que los menores **\*\*\*\*\***, cuentan con el servicio de seguridad social por parte del demandado, así como la actora, según

constancia de vigencia de derechos que se anexa visible a foja sesenta y uno de los autos.

**INFORME**, rendido por el **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO**, el cual es visible a foja sesenta y tres de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que se encontró un bien inmueble a nombre del demandado **\*\*\*\*\***, siendo el ubicado en el **\*\*\*\*\***; y que a nombre de la actora **\*\*\*\*\***, no se encontró ningún inmueble a su nombre.

**INFORME**, rendido por la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO**, el que es visible a fojas setenta y setenta y uno de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que la actora no tiene ningún vehículo registrado a su nombre; mientras que el demandado **\*\*\*\*\***, tiene registrado como de su propiedad el siguiente vehículo:

\* **\*\*\*\*\***.

**INFORME**, rendido por la **ADMINISTRACION DESCONCENTRADA DE RECAUDACION AGUASCALIENTES "1"**, visible a fojas sesenta y cuatro a sesenta y nueve de los autos, que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene los ejercicios fiscales de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve del demandado **\*\*\*\*\***; y del año dos mil diecinueve comprendidos del mes de abril al mes de octubre respecto de la actora **\*\*\*\*\***.

**INFORME**, rendido por el **\*\*\*\*\***, el cual es visible a fojas setenta y dos y setenta y tres de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que el demandado **\*\*\*\*\***, continúa laborando para dicho Instituto, en el puesto de **\*\*\*\*\***, con un salario bruto quincenal de **OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS VEINTIOCHO**



**CENTAVOS**, y neto quincenal de **MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS SETENTA Y SEIS CENTAVOS**, que corresponden a la quincena veintidós de dos mil diecinueve, comprendida del *dieciséis al treinta de noviembre*, la cual se desglosa en el recuadro correspondiente.

**INFORME**, rendido por el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, el cual es visible a foja setenta y ocho de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que la actora **\*\*\*\*\***, es trabajador del **\*\*\*\*\***, con el puesto de asistente médico, con un sueldo neto de **CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS**; que el demandado fue dado de baja ante dicho Instituto desde el día *trece de marzo de dos mil ocho*; y que los menores de edad **\*\*\*\*\***, se encuentran afiliados por parte de la actora, como beneficiarios de ésta.

2. En cuanto al segundo de los elementos, relativo a **las necesidades del que debe recibirlos**:

Disponen los artículos **330** del Código Civil del Estado y **9°** inciso **c)**, fracción **I** de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado, aplicable sobre este último establecen:

**“Artículo 330.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica. Respecto de los menores de edad los alimentos comprenden, además de los gastos necesarios para su sano esparcimiento, la educación escolar del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”**

**“Artículo 9.- Las personas a que se refiere esta ley gozarán de todos los derechos inherentes a la persona y de los específicos relacionados con su desarrollo que son de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes: (...)**

**c) A la salud y alimentación:**

**I. A poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales que posibiliten su desarrollo**

***armónico integral en el ámbito físico intelectual, social y cultural(...).”***

Así, correlacionados dichos preceptos legales, se desprenden los diferentes elementos comprendidos en la institución de los alimentos, los cuales no se limitan a obtener una precaria supervivencia o a la satisfacción de las más urgentes necesidades de los acreedores alimentarios; sino que, deben ser bastantes para cubrir las necesidades de los mismos, que les permitan solventar una vida decorosa, **debiendo tomarse como punto de partida para fijar el monto de la pensión alimenticia los ingresos que en este caso percibe el deudor alimentario.**

A efecto de determinar cuáles son las necesidades de los menores **\*\*\*\*\***, existen los siguientes medios de convicción:

Las **DOCUMENTALES** consistente en los atestados del Registro Civil relativo a los nacimientos de los menores **\*\*\*\*\***, mismos que obran a fojas seis y siete de los autos, los que como ya se dijo en líneas que anteceden, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, quienes en términos del artículo **325** del Código Civil del Estado, tienen el derecho para reclamar y recibir alimentos por parte de su padre **\*\*\*\*\***, pues tienen la **PRESUNCIÓN** legal de necesitar alimentos, debido precisamente a su minoría de edad, la que les impide allegarse de recursos para sobrevivir.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página 203, tomo XV-II, cuyo rubro y texto son los siguientes:

***“ALIMENTOS PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos.”***

En lo relativo a las necesidades de los acreedores alimentarios **\*\*\*\*\***, virtud a los conceptos que señala el artículo **330** del Código Civil del Estado, relativos a la comida, vestido, la habitación, la asistencia médica, sano esparcimiento y educación escolar, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:





En cuanto a los rubros señalados por el numeral **330** de la ley adjetiva a la materia, obra a fojas de la setenta y nueve a noventa y siete de los autos, el **DICTAMEN SOCIAL** rendido por la Trabajadora Social Licenciada en Trabajo Social **\*\*\*\*\***, adscrita a la **PROCURADURÍA DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL DIF ESTATAL**, derivado de la visita directa llevada a cabo en el domicilio ubicado en la calle **\*\*\*\*\***, en la cual se desprende que: Una vez que precisó el objeto del dictamen; metodología, datos generales; objeto del informe; visita domiciliaria, y fotografías, arribo a los siguientes resultados:

**Estructura familiar** de quienes habitan en el inmueble ya señalado, siendo los siguientes: **\*\*\*\*\***, sesenta años de edad, abuelo, primaria, viudo, de ocupación instructor; **\*\*\*\*\***, treinta y cinco años de edad, padre, secundaria, casado, casado, empleado; **\*\*\*\*\***, treinta y cuatro años, madre, carrera técnica, casada, empleada; **\*\*\*\*\***, catorce años de edad, hermano, tercero de secundaria, soltero, estudiante; **\*\*\*\*\***, doce años de edad, caso índice, primero de secundaria, soltero, estudiante; **\*\*\*\*\***, seis años de edad, caso índice, primero de primaria, soltero, estudiante.

En cuanto a la **ocupación**:

**\*\*\*\*\***, abuelo de los menores, menciono que es dueño de un gimnasio y actualmente también instructor de spinning; realiza esta actividad en el transcurso de la mañana de seis horas a doce horas, el resto de la tarde en casa, posee su propio espacio, pues reside en la planta baja del domicilio.

**\*\*\*\*\***, padre de los menores trabaja como chofer de la **\*\*\*\*\***, en un horario de las ocho a las dieciséis horas, de lunes a viernes, no realiza actividades culturales, artísticas o deportivas fuera de su horario laboral.

**\*\*\*\*\***, trabaja como **\*\*\*\*\***, desde hace tres meses, generalmente no tiene un horario fijo de trabaja pues dependen de las necesidades de personal en el hospital, por lo que cada mes se le entrega un programa de los días que tendrá que cubrir; su salario neto es de **SETECIENTOS PESOS** por día, de manera que también participa económicamente para sufragar los gastos del hogar en lo relacionado a los gastos de los menores, alimentación y pago de los servicios; asegura que tanto su esposo como ella son los proveedores

de la familia pues se dividen los gastos, es decir, su esposo otorga una pensión alimenticia para los menores de **MIL OCHOCIENTOS PESOS** a la quincena, ella debe hacerse cargo de los demás gastos de la vivienda.

\*\*\*\*\*, se encuentra cursando el tercer grado en la \*\*\*\*\*, en un horario de las catorce diez horas a las veinte horas con veinte minutos, de lunes a viernes.

\*\*\*\*\*, cursa el primer grado en la \*\*\*\*\*, de las catorce diez horas a las veinte horas con veinte minutos, de lunes a viernes.

\*\*\*\*\*, cursa su primer grado en la \*\*\*\*\*, en un horario de las ocho horas a las catorce treinta horas, de lunes a viernes.

Respecto de los alimentos, comprende huevo, frijoles arroz, bistec, pollo, pescado, carne molida, jamón de pavo, salchicha, queso, pasta para sopa, atún, paquetes de pan bimbo, fruta, verdura, leche, detergente y productos de limpieza, así como de higiene personal, señalando que hacen un total de **CINCO MIL CIENTO VIENTE PESOS TREINTA CENTAVOS**, por ambos menores.

Por lo que ve a la educación, respecto de cuotas de inscripción, uniformes deportivos y de gala, lista de útiles, libros, calzado escolar, papelería y extras, un total de **DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS SESENTA Y SEIS CENTAVOS**, mensual.

En cuanto al vestido, un total mensual de **MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS**.

Respecto de la vivienda y servicios, un total mensual de ambos menores de **MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS VEINTE CENTAVOS**.

Por lo que ve a asistencia médica, respecto del menor \*\*\*\*\* de consulta y medicamento, y respecto del menor \*\*\*\*\* de médico homeópata, un total mensual de **MIL VEINTICINCO PESOS**.

En cuanto al esparcimiento, la cantidad de **SEISCIENTOS PESOS**.

Lo que de acuerdo a todos los rubros señalados hacen un total de **ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS SETENTA Y CUATRO CENTAVOS**.

Probanza esta con valor pleno ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **347** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que el referido dictamen cumple con todos y cada uno





de los requisitos a que se refiere el artículo **300** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a efecto de determinar las necesidades de los menores \*\*\*\*\*.

Por otro lado, para determinar la necesidad de los acreedores alimentarios acorde con lo dispuesto por el artículo **330** del Código Civil en el Estado, debe considerarse además lo siguiente:

a) En lo referente a la **comida**, atendiendo a que \*\*\*\*\* cuentan con las edades de trece y ocho años de edad respectivamente, es indudable que se encuentran en la etapa de la adolescencia el primero de los mencionados y el otro de niñez, y esto les impide realizar alguna actividad que les reporte algún ingreso económico a fin de subsistir, derecho a que tiene todo ser humano, por lo que requieren de una alimentación balanceada, y para obtenerla es indispensable que se les proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación.

b) En lo relativo al **vestido**, es indudable que los menores – *por sus constantes cambios físicos*-, requieren de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requieren de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

c) En lo tocante a la **habitación**, debe estimarse que el lugar donde viven las menores, es propiedad del padre del demandado, según lo manifestado por la propia actora en el escrito que es visible a foja setenta y cinco de los autos, en la cual, en la planta alta viven las menores junto con la actora y el demandado, y en la planta baja vive el papá del demandado.

d) Por concepto de **educación**, acorde con el estudio de Trabajo Social, las menores \*\*\*\*\* , se encuentran estudiando.

e) Por lo que respecta a la **asistencia en caso de enfermedad** las menores son beneficiarias del servicio que brinda el **IMSS**, al tenerlos como beneficiarios de dicho servicio la parte actora, y del **ISSSTE** al tenerlos como beneficiarios la parte demandada.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la capacidad económica del deudor alimentario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **325** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como la necesidad alimentaria de **\*\*\*\*\***, y que para su satisfacción, es menester que el demandado, les otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo, cuyo monto sea suficiente para satisfacer todos y cada uno de sus conceptos alimentarios y que le permita solventar una vida decorosa, debiendo tomarse como punto de partida para establecer a cuánto ascienden pecuniariamente las necesidades de los menores **\*\*\*\*\***, es decir, cuál es la cantidad que requieren para cubrir sus conceptos alimentarios y así fijar el monto de la pensión alimenticia, los ingresos que en este caso percibe el deudor alimentario, ya que de esta manera puede fijarse una pensión alimenticia que sea justa y equitativa.

### **3. Determinación del monto de la pensión:**

Acorde con el Estudio de Trabajo Social, que ya fue motivo de estudio, los gastos mensuales de los menores de manera ordinaria ascienden a **ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS SETENTA Y CUATRO CENTAVOS**, que dividió entre ambos progenitores resulta la cantidad de **CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS TREINTA Y SIETE CENTAVOS**, y acorde con los **INFORMES** rendidos por la **\*\*\*\*\***, que es visibles a fojas setenta y dos y setenta y tres de los autos, el treinta por ciento que se descuenta mensual a **\*\*\*\*\***, oscila en la cantidad de **MIL SETECIENTOS DOSCE PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS** quincenales, es decir, **TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CINCUENTA CENTAVOS** mensuales, que resulta de las cantidades descontadas que se reflejan en el informe, *-en el que acorde con la sentencia interlocutoria de fecha once de junio de dos mil diecinueve, únicamente se aplican el ISR y cuotas del IMSS-*

Por lo tanto, con fundamento en el artículo **333** del Código Civil del Estado, considerando que se demostró la necesidad de los acreedores alimentistas de recibir alimentos, así como el monto de la capacidad económica del deudor alimentario, este Juzgador condena al demandado **\*\*\*\*\*** a pagar a favor de sus hijos **\*\*\*\*\***, una pensión alimenticia mensual con carácter definitivo por el equivalente al **CUARENTA POR CIENTO**, es decir, un veinte por ciento para cada



uno de los menores \*\*\*\*\* , del total de las percepciones, tanto ordinarias como extraordinarias, que recibe el demandado de su fuente de trabajo y que actualmente labora para la \*\*\*\*\* , en la inteligencia de que el cálculo del **40%** (CUARENTA POR CIENTO), **debe hacerse con la disminución de las deducciones de carácter legal, como lo son la retención del seguridad social e impuesto sobre el trabajo**, por tratarse de deducciones obligatorias y permanentes que disminuye el salario real del deudor alimentario, por tanto, la base sobre la que debe calcularse el monto de la pensión decretada por esta autoridad, debe comprender todos los ingresos que obtenga el deudor, salvo aquellas deducciones que por ley le corresponde erogar y que ya han quedado precisadas.

Por su parte la actora \*\*\*\*\* de conformidad con lo dispuesto por los artículos **325** en relación con el se demostró que se encuentra laborando para el \*\*\*\*\* , según informe que obra a foja setenta y ocho de los autos, por lo que debe cubrir de igual forma y en la proporción ya señalada en párrafos que anteceden, las necesidades de sus menores hijos \*\*\*\*\* ; sin que se soslaye por este Resolutor, e invocándolo como hecho notorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo **240** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que la actora además tiene un acreedor alimentario que no es hijo del demandado, siendo éste el menor de edad \*\*\*\*\* , según atestado del Registro Civil visible a foja setenta y seis de los autos.

Cabe resaltar lo siguiente:

**1)** Que el porcentaje fijado no rompe con el principio de proporcionalidad y equidad que rige en materia de alimentos, pues este Juzgador considera que con dicha cantidad se cubren los alimentos de \*\*\*\*\* , de acuerdo a cada uno de los conceptos descritos en la presente resolución, *–considerando que los menores se encuentran habitando junto con su madre y padre por ende están ambos obligados al pago de alimentos, y que las cantidades que se requieren se dividen entre los seis habitantes del domicilio.*

**2)** Que el **sesenta por ciento** restante se estima razonable para cubrir las necesidades del deudor alimentario \*\*\*\*\*

**3)** Por último, no es necesario fijar a la actora un porcentaje determinado de alimentos a favor de los menores, ya que como se

señaló en la presente resolución, le corresponde cubrir la parte proporcional de alimentos a favor de sus dos menores hijos.

En este sentido, cabe mencionar que la pensión alimenticia definitiva señalada se establece en porcentaje, en primer término porque el demandado tiene ingresos remunerados y fijos; además, porque la pensión alimenticia fijada en porcentaje, permite el aumento o disminución de la pensión según las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario.

Resulta aplicable, por su argumento rector, la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 127-132, Cuarta Parte, página veintinueve, que es del rubro y texto siguiente:

**“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** *No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con él puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes deben recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: ‘Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos’; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada.”*

En virtud de lo anterior, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, requiérase a la **\*\*\*\*\***, a fin de que proceda a descontar el **CUARENTA POR CIENTO** del todos los ingresos percibidos por **\*\*\*\*\***, menos deducciones de carácter legal que son el ISR y cuotas de seguridad social, esto por concepto del **veinte por ciento** de alimentos definitivos para cada uno de los menores **\*\*\*\*\***,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

debiendo entregar la cantidad que resulte a **\*\*\*\*\***, quien actúa en representación de sus menores hijos, por lo que en el mismo requerimiento se ordena dejar sin efecto los alimentos provisionales decretados mediante Sentencia Interlocutoria de fecha *once de junio de dos mil diecinueve*, y en su lugar prevalezcan los definitivos condenados en esta resolución.

El porcentaje al que se condena de manera definitiva por concepto de alimentos, deberá entregarse en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos, apercibiendo a dicha empresa, que en caso de no hacerlo, se le impondrá una medida de apremio consistente en una multa de diez Unidades de Medida y Actualización, valor diario, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos **26 inciso B)** y **123 fracción VI** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con **60 fracción I** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al valor que aquellas tengan al momento de hacerse efectivo el apercibimiento y responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause a los acreedores alimentistas por sus omisiones o informes falsos.

Ahora, se puntualiza que el porcentaje de la pensión alimenticia decretada por este juzgador, debe calcularse disminuyendo del total de las percepciones *-semanales, semestrales o anuales-*, las deducciones de carácter legal que se le hacen al demandado.

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la Jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, Tesis VII 3o.C. J/9, página 2172, que es del rubro y texto siguiente:

**“PENSIÓN ALIMENTICIA. SU MONTO RESULTA CORRECTO TOMANDO COMO BASE LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO. DISMINUYENDO DEDUCCIONES DE CARÁCTER LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** El artículo 242 del Código Civil del Estado establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; por su parte, el diverso 210 del Código de Procedimientos Civiles local prevé

*la reclamación sobre la pensión alimenticia provisional fijada por la autoridad competente; de la interpretación armónica de esos preceptos se obtiene que el monto de la pensión sólo resulta correcto si se señala como tal la cantidad o porcentaje que corresponda, tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario como podrían ser, entre otros, el impuesto al ingreso por trabajo realizado. Por tanto, los derechos personales derivados de las necesidades alimentarias, deben ser calculados del monto total de las percepciones de carácter permanente.”*

Por lo expuesto y fundado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **324, 325 y 296** del Código Civil y **377, 378 y 379** Código de Procedimientos Civiles ambos del Estado **se resuelve:**

**PRIMERO.** Se declara que procedió la vía de procedimiento especial de alimentos.

**SEGUNDO.** La actora \*\*\*\*\* acredito la acción de alimentos instada en contra de \*\*\*\*\* quien no dio contestación a la demanda.

**TERCERO.** Se condena a \*\*\*\*\* , a pagar a \*\*\*\*\* para sus menores hijos \*\*\*\*\* , una pensión alimenticia mensual con carácter definitivo por el equivalente al **CUARENTA POR CIENTO**, que equivale a un **veinte por ciento** para cada uno de los menores \*\*\*\*\* , del total de las percepciones, tanto ordinarias como extraordinarias, que recibe el demandado de su fuente de trabajo y que actualmente labora para la \*\*\*\*\* , en la inteligencia de que el cálculo del **40% (CUARENTA POR CIENTO)**, **debe hacerse con la disminución de las deducciones de carácter legal, como lo son la retención del seguridad social e impuesto sobre el trabajo**, por trata de deducciones obligatorias y permanentes que disminuye el salario real del deudor alimentario.

**CUARTO.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se **requerir** a la \*\*\*\*\* , a fin de que proceda a descontar el **CUARENTA POR CIENTO** del todos los ingresos percibidos por \*\*\*\*\* , menos deducciones de carácter legal ya precisadas en el resolutivo que antecede, debiendo entregar la cantidad que resulte a \*\*\*\*\* , quien actúa en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* , por lo que en el mismo requerimiento se ordena dejar sin efecto los alimentos provisionales decretados mediante Sentencia Interlocutoria





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de fecha *once de junio de dos mil diecinueve*, debiendo prevalecer los alimentos definitivos aquí condenados.

**QUINTO.** En términos de lo previsto en el artículo **73**, fracción **II** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente y cúmplase.

**A S Í**, lo sentenció y firma el Licenciado **GENARO TABARES GONZÁLEZ**, Juez Cuarto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la Licenciada **MARÍA DE JESÚS SORIA MARTÍNEZ**, Secretaria de Acuerdos Interina que autoriza. Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos del día trece de mayo de dos mil veintiuno, lo que hace constar la Licenciada **MARÍA DE JESÚS SORIA MARTÍNEZ**, Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado. Conste.

**L´LMOR/kerp\***

La Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos, Licenciada **LUZ MARIA OLIVARES RODRIGUEZ**, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0123/2019, dictada en fecha doce de mayo de dos mil veintiuno por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado, consta de dieciséis fojas útiles frente y vuelta. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: (nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos

generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.